

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 005-2026

QUE DECIDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA TRABAJADORA [REDACTED] ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto No. 489-24 de fecha 30 de agosto de 2024.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la Sra. [REDACTED] de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] domiciliada y residente en la calle [REDACTED] Distrito Nacional, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 3 de julio de 2025 y 5 de agosto de 2025 mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al reporte de enfermedad profesional realizado en fecha [REDACTED]

RESULTA: Que, la trabajadora [REDACTED] labora para [REDACTED] desde 6 de marzo de 2023, desempeñándose como telefonista, en horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$34,900.00.

RESULTA: Que, en fecha 12 de mayo de 2025 mediante Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1), la razón social [REDACTED], empleadora de la trabajadora [REDACTED] notificó lo siguiente: "FEMENINA DE 27 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES MORBIDOS CONOCIDOS DE HIPOACUSIA DE GRADO LEVE A SEVERO".

RESULTA: Que, en fecha 13 de enero de 2025 los doctores Anderson Penhard H., Audioprotesista y Carlos Manuel Cueto, Otorrino, ambos del Departamento de Audiología del Centro Médico Domínico Cubano, emitieron informe médico a favor de la Sra. [REDACTED]

"Paciente vino para investigación de su audición, con Audiometría, Timpanometría y Emisiones Otacústicas."

Otoscopia:

Muestra: conducto auditivo y membrana timpánica de aspectos normal en ambos oídos.

Audiometría Tonal:

La paciente fue evaluada mediante audiometría de tonos puros, la cual muestra hipoacusia de grado leve a severa en su oído derecho y de grado moderada a profunda en su oído izquierdo de tipo mixta en ambos oídos.

Timpanometría 226 HZ:

Muestra:

O.D – Tipo A, compatible con buen funcionamiento del oído medio.

Página 1 de 13

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





O.I – Tipo A, compatible con buen funcionamiento del oído medio.

Emisiones Otagústicas:

Las Emisiones Otagústicas de producto de distorsión, se muestran ausentes en ambos oídos, lo cual es característico de disfunción de las células ciliadas externas del órgano coclear bilateral.

Recomendación:

- Consultar a su médico ORL con los resultados.
- Control audiológico al criterio de su médico.
- No introducir objetos en sus oídos.

RESULTA: Que, en fecha 13 de enero de 2025 el Dr. Carlos Manuel Cueto, Otorrinolaringólogo, emitió el Certificado Médico del Centro Médico Dominicano Cubano, en favor de la trabajadora [REDACTED], en el cual indicó lo que sigue:

"Padece de Hipoacusia mixta en ambos oídos de grado moderado a severo en oído derecho y de grado leve a profundo en oído izquierdo. Por lo que recomiendo que la misma sea reubicada en un área que no use auriculares para no agravar su audición".

RESULTA: Que, en fecha 14 de enero de 2025 el Dr. Victorino Familia y el Dr. Carlos Manuel Cueto, del Centro Médico Dominicano Cubano emiten una constancia en favor de la trabajadora [REDACTED] explicando que la misma se realiza un estudio de audiometría la cual muestra hipoacusia de grado leve a severa en el oído derecho y de grado moderado a severa en el oído izquierdo, por lo cual recomiendan el uso de auxiliares en ambos oídos.

RESULTA: Que, en fecha 25 de abril de 2025, la Dra. Michel Agramonte, profesional ocupacional de la entidad SER-SALUD, emitió a favor de la trabajadora [REDACTED], un Certificado Médico de Aptitud Laboral, indicando como observación la siguiente:

"RESULTADOS FUERA DE LIMITES NORMALES PARA LA CAPACIDAD AUDITIVA, REFERIDO AL OTORRINOLARINGÓLOGO. USO Estricto DE EPP AUDITIVO EN PUESTOS Y ÁREAS CON EXPOSICIÓN A RUIDO. NOTIFICAR Y DOCUMENTAR AL EMPLEADO SOBRE ESTA CONDICIÓN REEVALUAR EN UN AÑO".

RESULTA: Que, en fecha 29 de abril de 2025 la trabajadora [REDACTED] se realizó una evaluación audiológica consistente en estudios de audiometría para descartar hipoacusia bilateral en la Clínica Cruz Jiminian, cuyos resultados fueron los siguientes:

"ESTUDIOS REALIZADOS:

Otoscopia: Conducto Auditivo Externo: Se muestra bilateral.



Audiometría:

O.D.: hipoacusia neurosensorial de grado leve a moderadamente a severa.

O.I.: hipoacusia neurosensorial de grado leve a severa.

RECOMENDACIONES:

- Seguimiento con su médico ORL.
- Auxiliares auditivos bilateral a criterio de su médico ORL.
- Reevaluación audiológica anual".

RESULTA: Que, en fecha 8 de mayo de 2025 la trabajadora [REDACTED] se realizó un TAC de Oídos, asistida por la Dra. Cristina María Castillo Viñas, Médico Radiólogo del Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), cuyos resultados fueron los siguientes:

"TECNICA:

Se realiza una Tomografía Axial Computada en cortes axiales y coroneales de ambos Huesos Temporales, sin inyección del medio de contraste.

RESULTADO:

Neumatización normal de las cajas timpánicas, así como de las celdas mastoideas.
Integridad de las diferentes estructuras óseas examinadas.
La membrana timpánica es de morfología normal.
Buena individualización de las cadenas osiculares óticas.
Los conductos auditivos internos y externos son simétricos y de dimensiones normales.
Laberintos óseos sin alteraciones.
Acueductos cocleares, vestibulares no presentan anomalía.
Trayecto normal del nervio facial.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICAS:

TAC de ambos oídos de aspecto normal."

RESULTA: Que, en fecha 9 de mayo de 2025 el Dr. José Francisco Barreto, Otorrinolaringólogo de la Unidad de Otorrinolaringología de la Clínica Cruz Jiminian, emitió certificado médico en favor de la trabajadora [REDACTED], expresando lo siguiente:

"Paciente femenino de 27 años de edad quien consulta por hipoacusia se realizan estudios audiológicos que revelan hipoacusia neurosensorial bilateral por lo que se recomienda estar en ambiente libre de sonido de altos decibeles y no uso de auriculares, teléfono en voz alta".



RESULTA: Que, en fecha 15 de mayo de 2025, mediante formulario de investigación de eventos el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), realiza una entrevista de enfermedad profesional a la trabajadora [REDACTED] siendo sus declaraciones las siguientes:

"Refiere afiliada que a los 10 meses de estar en la empresa no escuchaba bien y decide ir al otorrino quien realizo el estudio de audio que reporto hipoacusia mixta, fue a la empresa y reevaluada por otro otorrino quien refiere que amerita aparato de audición por el Dx hipoacusia neurosensorial del grado leve a medianamente severa bilateral. Considera que esta condición es laboral porque trabaja con riesgo a ruido mediante las llamadas recibidas y los sonidos de las llamadas por audífono".

RESULTA: Que, en fecha 15 de mayo de 2025, la Sra. [REDACTED] vicepresidente [REDACTED] dirigió al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) una constancia en la cual indica lo que sigue:

"Hacemos constar que la Sra. [REDACTED] portadora de la cédula de identidad y electoral no. [REDACTED] 6, forma parte del personal de esta institución desde el seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en calidad de [REDACTED], en el área de [REDACTED]."

Durante su tiempo en la empresa, algunas de sus funciones y responsabilidades son:

- Brindar asistencia, orientación e información a afiliados/as y proveedores/as sobre coberturas, planes y servicios vía telefónica.
- Gestionar ingresos, altas y autorizaciones ambulatorias.
- Apoyar a proveedores/as en el uso de la página web y canales de autoservicio.
- Verificar la vigencia de pólizas y datos de afiliados/as.
- Ofrecer información sobre seguridad social y productos que ofrece la empresa".

RESULTA: Que, en fecha 22 de mayo de 2025 el Dr. Arsenio E. Álvarez, emitió un Historial Clínico en favor de la trabajadora [REDACTED] expresando lo siguiente:

"HIST. OCUPACIONAL: Afiliada que trabaja en el Call Center de la empresa de [REDACTED] desde hace 2 años (marzo 2023). Su labor consiste en hacer y recibir llamadas, entre otras actividades de orientación e información, en un horario de 7 a.m. a 3 p.m., de lunes a sábado. Con ella laboran alrededor de unos 100 trabajadoras y trabajadores, en iguales funciones y contenido."

H.E.A.: Refiere sufrir de hipoacusia desde hace 10 meses, aproximadamente (agosto 2024). ha sido vista por varios otorrinolaringólogos, el último (Dr. José Fco. Barreto) de la Clínica "Cruz Jiminián" la diagnostico con Hipoacusia Sensoneural Bilateral y le recomendó no estar en ambientes ruidosos."

A.P.P.: No refiere padecimientos crónicos

EXAMEN FISICO O.R.L.: Otoscopia OD y OI Normales; Resto del examen es normal.

EXÁMENES AUDIOMÉTRICOS:

Audiometría T.L; 13 enero 2025 OD Hipoacusia Mixta de Grado leve a severa
OI Hipoacusia Mixta de Grado Moderado a Profunda.

Timpanometría, 13 enero 2025 OD y OI: Tipo A en ambos oídos. No hay grafica del Reflejo Estapedial.

Emisiones Otacústica Productos de Distorsión; OD y OI, Ausentes (13/01/25)

Audiometría T.L. 29/04/2024 OD Hipoacusia NS grado leve a moderado
OI Hipoacusia NS grado leve severa

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: HIPOACUSIA SENSONEURAL BILATERAL EN ESTUDIO

INDICACIONES: Audiometría tonal liminar y Timpanometría con Reflejo Estapedial en CEDIMAT.

DEBE HACERSE UN ESTUDIO DE RUIDO EN EL PUESTO DE TRABAJO Y AREAS DEL CALL CENTER".

RESULTA: Que, en fecha 22 de mayo de 2025 la trabajadora [REDACTED] se realizó una Audiometría asistida por el Dr. Claudio Samuel D Oleo García del Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), cuyos resultados fueron los siguientes:

"AUDIOMETRÍA

Oído derecho: umbral de detección (53 dB)

Oído izquierdo: umbral de detección (65 dB)

Conclusión: hipoacusia tipo neurosensorial de grado moderado en oído derecho y grado severo en oído izquierdo".

RESULTA: Que, en fecha 23 de mayo de 2025 el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), realizó una evaluación del puesto de trabajo de [REDACTED] mediante el Formulario de Evaluación de Puesto de Trabajo, en el cual se indican como datos de interés los siguientes:

"Durante el día recibe entre 80 a 130 llamadas, con el sonido de llamadas del teléfono, existen otros casos reportados con los signos y síntomas tiene audiometría realizada como Dx. 15 minutos de pausas durante la jornada, adicionales a su hora de almuerzo."



RESULTA: Que, en fecha 3 de julio de 2025, la División de Servicio al Cliente, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dirige comunicación a la trabajadora [REDACTED] mediante la cual le expresa lo siguiente:

"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. # [REDACTED], evento reportado por su empleador [REDACTED] con el RNC [REDACTED] en fecha 05/12/2025 a las 11:00 a.m., que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), concluyó, según nuestras investigaciones y evaluaciones médicas realizadas por profesionales, que su caso no fue considerado como una Enfermedad Ocupacional debido que: NO ESTA PRESENTE EL AGENTE PRODUCTOR DE LA ENFERMEDAD EN LA ACTIVIDAD LABORAL O PUESTO DE TRABAJO".

RESULTA: Que, en fecha 11 de julio de 2025 la trabajadora [REDACTED] fue entrevistada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) mediante formulario de entrevista de enfermedad profesional, siendo sus declaraciones las siguientes:

"Refiere que a mediados de agosto 2024 comenzó a sentir un eco en el oído, le tenían que repetir las cosas varias veces, dificultad para entender y le molestaban los oídos luego al terminar el turno. Acudió al otorrino en enero 2025 y este le realiza una audiometría resultando con pérdida auditiva en OI moderada y severa OD. Actualmente sigue en el mismo puesto de trabajo donde recibe y realiza llamadas, donde realiza a parte otras funciones. Dx. Hipoacusia Neurosensorial Bilateral."

RESULTA: Que, en fecha 11 de julio de 2025 la trabajadora [REDACTED] mediante formulario de solicitud de reinvestigación de accidente de trabajo o enfermedad profesional del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), indica estar **"NO CONFORME CON LA INVESTIGACION"**.

RESULA: Que, en fecha 5 de agosto de 2025, la División de Servicio al Cliente, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dirige comunicación a la trabajadora [REDACTED] mediante la cual le expresa lo siguiente:

"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. # [REDACTED], evento reportado por su empleador [REDACTED] con el RNC [REDACTED] en fecha 05/12/2025 a las 11:00 a.m., que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), concluyó, según nuestras investigaciones y evaluaciones médicas realizadas por profesionales, que su caso no fue considerado como una Enfermedad Ocupacional debido que: NO ESTA PRESENTE EL AGENTE PRODUCTOR DE LA ENFERMEDAD EN LA ACTIVIDAD LABORAL O PUESTO DE TRABAJO".

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 12 de mayo de 2025; **2)** Copia de estudio realizado a la trabajadora [REDACTED] de

fecha 13 de enero de 2025; **3)** Copia de certificado médico en favor de la trabajadora [REDACTED] emitido por el Dr. Carlos Manuel Cueto del Centro Médico Dominicano Cubano de fecha 13 de enero de 2025; **4)** Copia de constancia de estudio de audiometría en favor de la trabajadora [REDACTED], emitido por los Dres. Victorino Familia y Carlos Manuel Cueto, del Centro Médico Dominicano Cubano, de fecha 14 de enero de 2025; **5)** Copia de certificado médico de aptitud laboral en favor de la trabajadora [REDACTED] firmado por la Dra. Michel Agramonte la empresa de salud ocupacional SER SALUD, de fecha 25 de abril de 2025; **6)** Copia de consulta médica de fecha 29 de abril de 2025, en la Clínica Cruz Jiminian; **7)** Copia de tomografía de oídos asistida por la Dra. Cristina María Castillo Viñas, Médico Radiólogo del Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), de fecha 3 de mayo de 2025; **8)** Copia de certificado médico en favor de la trabajadora [REDACTED] el Dr. José Francisco Barreto, médico otorrinolaringólogo de la unidad de otorrinolaringología de la Clínica Cruz Jiminian, de fecha 9 de mayo de 2025; **9)** Copia de formulario de investigación de eventos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 15 de mayo de 2025; **10)** Copia de constancia en favor de la trabajadora [REDACTED] firmada por la Sra. [REDACTED] vicepresidente de Gestión Humana de [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2025; **11)** Copia de historial clínico de la trabajadora [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2025; **12)** Copia de audiometría asistida por el Dr. Claudio Samuel D Oleo García del Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), de fecha 22 de mayo de 2025; **13)** Copia de formulario de evaluación de puesto de trabajo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de mayo de 2025; **14)** Copia de comunicación de declinatoria de la División de Servicios al Cliente, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 3 de julio de 2025; **15)** Copia de formulario de investigación de eventos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 11 de julio de 2025; **16)** Copia de formulario de solicitud de reinvestigación de accidente de trabajo o enfermedad profesional del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 11 de julio de 2025; y **17)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente administrativo.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por la trabajadora [REDACTED] de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral num. [REDACTED] domiciliada y residente en la calle [REDACTED] Distrito Nacional, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 3 de julio de 2025 y 5 de agosto de 2025, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al reporte de enfermedad profesional realizado en fecha [REDACTED]



CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el recurso por inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en nombre y en representación del Estado dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley núm. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales:

- 1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica;
b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación;
- 2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal;
b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la Administración de los Riesgos Laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley núm. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 10956 en fecha 1ro. de octubre de 2019, la misma entró en vigor en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1ro. del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley núm. 397-19 establece lo siguiente: **“Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley núm. 107-13, dispone lo siguiente: **“Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley núm. 87-01 consagra: **“Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.”

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora [REDACTED], contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 3 de julio de 2025 y 5 de agosto de 2025, el cual, además, ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo, contado a partir de la notificación de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia. mca

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, comprendiendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborales y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a)** Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; **b)** Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; **c)** Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; **d)** Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; **e)** Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y **f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.**



CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que [REDACTED], tenía registrada a la trabajadora [REDACTED], e inscrita en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, la notificación de contingencias laborales se define como “[e]l reporte de accidente que realiza el empleador o representante de la empresa designado por este para remitirlo a la entidad que administra las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a través de un formulario (EPR-1), según reporte un accidente de trabajo o enfermedad profesional”.

CONSIDERANDO: Que, en el Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 12 de mayo de 2025, la empleadora de la trabajadora [REDACTED] hace constar lo siguiente: “FEMENINA DE 27 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES MÓRBIDOS CONOCIDOS DE HIPOACUSIA DE GRADO LEVE A SEVERO”.

CONSIDERANDO: Que la División de Servicio al Cliente del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), luego de realizar las investigaciones pertinentes, mediante comunicación de fecha 3 de julio de 2025, declinó el caso de enfermedad común de la trabajadora [REDACTED], por no considerarla como una enfermedad ocupacional, ya que no estaba presente el agente productor de la enfermedad en la actividad laboral o puesto de trabajo, decisión que fue refrendada, luego de realizar una reinvestigación a solicitud de la trabajadora, mediante comunicación de fecha 5 de agosto de 2025.

CONSIDERANDO: Que, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de analizar el proceso de investigación y reinvestigación del caso realizadas por el IDOPPRIL, y realizar las diligencias de investigación correspondientes, emitió en fecha 10 de marzo de 2026, una nota técnica al respecto, en la cual indican los puntos siguientes:

- La historia ocupacional de la trabajadora muestra que tiene 5 años desempeñando la misma actividad y similares tareas con jornadas de 8 horas y frecuentemente con horas extraordinarias, por lo que en este caso el ruido representa un factor de riesgo; esto considerando que está documentado que la hipoacusia neurosensorial bilateral puede presentarse cuando la persona se expone al ruido por un tiempo de exposición prolongado, aún con niveles por debajo de lo estandarizado (85dB), y en el caso que nos ocupa las características del daño descrito corresponden al orden de un daño acumulado y progresivo.
- No hay evidencia de otros antecedentes patológicos y no patológicos que descarten el patrón de las audiometrías realizadas a la trabajadora, tomando como referencia la historia ocupacional realizada por el IDOPPRIL y las investigaciones levantadas por esta Superintendencia.
- La historia de la enfermedad de la trabajadora indica que debutó con tinitus hace 2 años desde el reporte del evento, progresando rápidamente a una hipoacusia moderada severa, lo que descarta cualquier otro origen.

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a los puntos analizados y descritos ut-supra, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, en su referida nota técnica, emitió la opinión técnica en el sentido siguiente:

“[o]bservando que las mediciones, a pesar de estar por debajo de los niveles establecidos por la NIOSH y OSHAS, somo de opinión que el daño ocasionado corresponde a una enfermedad profesional, atendiendo a los criterios de enfermedad profesional siguientes: 1) Que el ruido como factor de riesgo está presente (exposición prolongada, daño acumulado y progresivo); 2) Que el tiempo de exposición al factor de riesgo es de 5 años, aun la siniestralidad corresponda o tenga un origen en otra empresa; 3) Que el daño diagnosticado como hipoacusia neurosensorial bilateral está relacionado al factor de riesgo presente, acotando que no existen evidencias de otras patologías o antecedentes personales patológicos en la afiliada; 4) Que el diagnóstico es coherente con la historia y evolución progresiva de la enfermedad; 5) Que la patología diagnosticada se acoge en la lista de enfermedades profesionales anexa al Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales vigente, en su numeral 109 (Dec. 548-03).”

MCH

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 40, literal C define Enfermedad Profesional de la siguiente manera: **“c) Enfermedad Profesional:** Las que contraigan las y los trabajadores a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena o profesional, provocado por factores de riesgos y condiciones imperantes en su oficio u ocupación y estén definidas dentro del cuadro vigente sobre enfermedades y agentes dentro del reglamento”.

CONSIDERANDO: Que, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, indica además en su nota técnica, que existen estudios internacionales que documentan los riesgos auditivos asociados al trabajo en centros de llamadas, entre los cuales se encuentran los que siguen:

- Se ha identificado que los trabajadores que utilizan auriculares durante jornadas extensas están expuestos a traumatismos acústicos, pérdida auditiva inducida por ruido (PAIR), e incluso hiperacusia.¹
- Estos estudios resaltan la necesidad de:
 - a. Sistemas de vigilancia auditiva ocupacional.
 - b. Educación sobre el uso seguro de auriculares.²
 - c. Políticas para limitar la exposición continua al ruido sin períodos adecuados de recuperación auditiva.³

CONSIDERANDO: Que, las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional de Estados Unidos (NIOSH), que es el encargado de investigar y recomendar

¹ RUBIRA PAZMIÑO, NATHALY Hipoacusia Neurosensorial en Teleoperadores de un Call Center de la Ciudad de Quito. Facultad de Ciencias del Trabajo y Comportamiento Humano, UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK. Quito, 28 AGOSTO 2018.

² Blanco Meneces. Betancourt Escobar, Monografía para optar el título de especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo. Escuela de Estudios en Psicología, Talento Humano y Sociedad, abril, 2023

³ Ministerio de la Protección Social. Guía de atención integral basada en la evidencia para hipoacusia neurosensorial inducida por ruido en el lugar de trabajo (GATI-HNIR), ISBN 978-958-98067-0-8.



medidas para prevenir enfermedades y lesiones en el trabajo, indican que los trabajadores de centros de llamadas y despachos de servicios de emergencias pueden enfrentar varios riesgos: (1) Traumatismos acústicos debido a aumentos repentinos en los niveles de ruido (p.ej., por retroalimentación del sonido o cambio súbito del volumen en los audífonos), (2) ruido de trasfondo de una llamada recibida y (3) ruido de trasfondo y otros elementos que afectan el ambiente acústicos en el sitio de trabajo. Sin embargo, es de notar que la exposición repetida y prolongada a dichos niveles puede causar pérdida de la audición y zumbido en los oídos.⁴

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, las disposiciones legales expuestas y las investigaciones y ponderaciones realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este órgano es del criterio que la enfermedad que padece la trabajadora [REDACTED] corresponde a una enfermedad profesional, toda vez que la lesión padecida por la trabajadora, diagnosticada por estudios médicos, es coherente con la descripción del trabajo que ha venido realizando dentro de la empresa y está comprendida dentro del listado de Enfermedades Profesionales establecido en el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora [REDACTED], contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 3 de julio de 2025 y 5 de agosto de 2025, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al reporte de Enfermedad Profesional realizado en fecha [REDACTED]

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto **ACOGA** en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes, las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 3 de julio y 5 de agosto de 2025, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al reporte de Enfermedad Profesional realizado en fecha [REDACTED]

TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), otorgar a la trabajadora [REDACTED] las

⁴Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH). DHHS (NIOSH) publicación N.º 2011-210, septiembre de 2011

prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia de la Enfermedad Profesional reportada por su empleador [REDACTED] en fecha [REDACTED]

CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a trabajadora **Maryerin Nicole Cuevas Jiménez** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).



Miguel Ceara Hatton
Superintendente



